



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 000850-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 6232-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUIS ANTONIO TALLEDO MENDOZA
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000087-2023-SUNAT/8000000, del 23 de junio de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, al haberse acreditado que transgredió la Ley Nº 27815.*

Lima, 23 de febrero de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Memorándum Nº 125-2022-SUNAT/8A000, del 20 de septiembre de 2022, la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor LUIS ANTONIO TALLEDO MENDOZA, en adelante el impugnante. Se le imputó haber incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057¹, al transgredir los numerales 2 del artículo 6º, 5 del artículo 7º y 2 del artículo 8º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública², por la presunta comisión de las siguientes conductas:

¹ **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale al Ley".

² **Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) Habría realizado accesos injustificados a información tributaria de los contribuyentes que se detallaban, empleando el sistema que debe ser usado para el cumplimiento de funciones. Por tanto, hizo uso inadecuado de los bienes. Además, habría obtenido ventajas.
 - (ii) Accedió a información tributaria que se encuentra protegida por la reserva tributaria y sobre la cual no había levantamiento alguno, faltando así al principio de probidad.
 - (iii) Habría remitido correos electrónicos a otra trabajadora para orientar la atención a un contribuyente, aun cuando no tenía asignada ninguna labor en relación con el mencionado contribuyente; con lo cual, habría procurado que el contribuyente obtenga una ventaja.
2. El 21 de noviembre de 2022 el impugnante formuló su descargo, expresando lo siguiente:
- (i) La primera imputación en su contra se sustenta en una denuncia que fue archivada por la secretaría técnica.
 - (ii) La Oficina de Integridad Institucional no tiene competencia para precalificar denuncias.
 - (iii) Las comunicaciones que tuvo con un contribuyente fueron para orientarlo, sin un interés particular, ni por obtener alguna ventaja.
 - (iv) La conducta no está debidamente tipificada.
 - (v) Todos los ingresos y consultas que realizó fueron en mérito a disposiciones de la Entidad.

2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

(...)

Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

(...)

2. Obtener Ventajas Indevidas

Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (vi) Accedió a las consultas desde equipos de la institución, durante el trabajo remoto por la pandemia.
 - (vii) Debe esclarecerse si hubo manipulación indebida de su información para no ser sancionado por actos de terceros.
 - (viii) El correo que mandó a su compañera era porque trabajaba en equipo y sus compañeros le consultaban.
3. A través de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000087-2023-SUNAT/800000, del 23 de junio de 2023, la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad impuso al impugnante la sanción de destitución, luego de concluir que estaba acreditada su responsabilidad en la comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al transgredir los numerales 2 del artículo 6°, 5 del artículo 7° y 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815.

Según se expone, se comprobó que accedió injustificadamente a información de contribuyentes cuando no tenía ningún caso o solicitud pendiente de estos; que accedió a información protegida por reserva tributaria cuando no estaba cumpliendo sus funciones o encargo alguno; y, que pretendió beneficiar a un contribuyente para que se suspenda cualquier mediada coercitiva a través de una compañera a quien elaboró el texto de sus correos.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 14 de julio de 2023 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000087-2023-SUNAT/800000, solicitando su nulidad en razón a los siguientes argumentos:
- (i) La Oficina de Integridad Institucional realizó investigaciones cuando no es su competencia.
 - (ii) Se realizaron actos de investigación fuera de proceso.
 - (iii) Se le inició procedimiento administrativo disciplinario por hechos producto de la indagación de la Oficina de Integridad Institucional.
 - (iv) El procedimiento se desnaturalizó al no remitirse la denuncia a la Secretaría Técnica, sino a la Oficina de Integridad Institucional.
 - (v) Existe un error en la subsunción del primer hecho.
 - (vi) Accedió a información del sistema para atender consultas y apoyar a otros servidores.
 - (vii) Ingresó a expedientes que no tiene información protegida por la reserva tributaria, y lo hizo para reconstruir expedientes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (viii) Se ha valorado erróneamente los medios probatorios.
 - (ix) No hay pruebas de que se haya aprovechado de los bienes del estado.
 - (x) No puede utilizarse la denuncia en su contra como prueba de una ventaja. La denuncia nunca tuvo sustento.
 - (xi) Es ilógico que se le atribuya haber accedido a información con reserva tributaria sin autorización cuando es parte de su labor.
 - (xii) Envío un texto de un correo a una compañera a pedido de esta última, como ella misma lo declaró.
 - (xiii) El acto impugnado no está debidamente motivado.
 - (xiv) La sanción impuesta es desproporcionada.
 - (xv) Solicita la suspensión de la sanción.
5. Con Oficio N° 043-2023-SUNAT/8A1300, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, del recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
6. Mediante Oficios N°s 017576-2023-SERVIR/TSC y 017577-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷; para

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁷ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁹.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

| COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL | | | |
|---|---|---|---|
| 2010 | 2011 | Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016 | Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019 |
| PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias) |

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

13. De la revisión del expediente administrativo se aprecia que el impugnante se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Sin embargo, debemos señalar que mediante la Ley N° 30057, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión.
14. Aunque la incorporación a este nuevo régimen sería voluntaria para los trabajadores comprendidos en los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057¹¹, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 estableció reglas para la aplicación de dicha ley a quienes se encontraran en los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N°s 276 y 728. Así, en el literal a) se señaló que serían aplicables a estos dos regímenes, a partir del día siguiente de la publicación de la Ley N° 30057, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos; mientras que las normas sobre la Capacitación y la Evaluación del Desempeño, y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplicarían una vez que entraran en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias. En el literal d), por su parte, se precisó que las disposiciones de los Decretos Legislativos N°s 276 y 728, sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) antes citado, serían de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes, y en ningún caso constituirían fuente supletoria del régimen de la Ley N° 30057.

¹¹Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"Cuarta. Traslado de servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 al régimen del Servicio Civil

Los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 pueden trasladarse voluntariamente y previo concurso público de méritos al régimen previsto en la presente Ley. Las normas reglamentarias establecen las condiciones con las que se realizan los concursos de traslado de régimen. La participación en los concursos para trasladarse al nuevo régimen no requiere de la renuncia previa al régimen de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, según corresponda".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

15. Es así que, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹² se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicación de dicho reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente. Pero, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057¹³, se estableció que, entre otros, los

¹²**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹³**Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley

No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:

- a) Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República.
- b) Ley 23733, Ley universitaria
- c) Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud.
- d) Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- e) Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.
- f) Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú.
- g) Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.
- h) Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.
- i) Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

servidores civiles de la Contraloría General de la República no se encontrarían sujetos a las disposiciones de dicha norma, especificando en su tercer párrafo que tampoco serían aplicables las disposiciones referidas al régimen disciplinario y proceso administrativo sancionador, contemplados en el Título V de la citada Ley. Estas se aplicarían supletoriamente.

16. Pese a ello, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia publicada el 4 de mayo de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad seguido en los Expedientes acumulados N^{os} 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, y 0017-2014-PI/TC, declaró inconstitucional el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 30057, en el extremo que dispone “(...) *así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República (...)*” y “(...) *Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales (...)*”, e inconstitucional por conexidad, la exclusión contemplada en el tercer párrafo de la misma disposición, relacionada con “*los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales*” y “*así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República*”. De esta manera, el régimen disciplinario y proceso administrativo sancionador contemplado en el Título V de la Ley N^o 30057, sería también aplicable a los servidores de la entidad a partir de su publicación, conforme establece el artículo 81^o de la Ley N^o 28237, Código Procesal Constitucional¹⁴.

17. Por lo que se debe concluir que a partir del 5 de mayo de 2016 las entidades públicas referidas en el numeral precedente, con trabajadores sujetos a los regímenes

la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley”.

¹⁴**Ley N^o 28237 - Código Procesal Constitucional**

“Artículo 81^o.- Efectos de la Sentencia fundada

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales, según corresponda, mencionadas en los numerales precedentes.

Sobre las faltas imputadas y la sanción impuesta

18. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha sido sancionado por presuntamente haber materializado tres comportamientos que habrían trasgredido la Ley N° 27815, con lo cual, ha incurrido en tres faltas disciplinarias, como son:
- (i) Habría realizado accesos injustificados a información tributaria de los contribuyentes que se detallaban, empleando el sistema que debe ser usado para el cumplimiento de funciones.
 - (ii) Accedió a información tributaria que se encuentra protegida por la reserva tributaria y sobre la cual no había levantamiento alguno.
 - (iii) Habría remitido correos electrónicos a otra trabajadora para orientar la atención a un contribuyente, aun cuando no tenía asignada ninguna labor en relación con el mencionado contribuyente; con lo cual, habría procurado que el contribuyente obtenga una ventaja.
19. Igualmente, tanto al inicio del procedimiento administrativo disciplinario como en la sanción se ha invocado tres disposiciones de la Ley N° 27815, estas son:
- (i) Numeral 2 del artículo 6° (principio de probidad): Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
 - (ii) Numeral 5 del artículo 7° (deber de uso adecuado de los bienes del estado): Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir el empleo de los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.
 - (iii) Numeral 2 del artículo 8° (Prohibición de obtener ventajas indebidas): Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para terceras personas, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

20. Ante dicho escenario, previamente debemos mencionar que, en virtud del artículo 39º de la Constitución Política del Perú, todo empleado público se encuentra al servicio de la Nación. Por esta razón, tiene el deber de sujetarse escrupulosamente a los principios, obligaciones y prohibiciones que deriven del ejercicio de la función pública, desterrando cualquier comportamiento que pudiera afectar la buena administración, la transparencia y la ética pública.
21. Es por ello que, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos (independientemente su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado.
22. Es así como, los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en su actuar. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado.
23. Sobre particular, Nuñez Ponce refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la **honestidad y la confianza**, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno¹⁵.
24. Cuando se habla de ética pública se refiere sencillamente a la ética aplicada y puesta en práctica en el ámbito público. La ética aplicada en los servidores públicos implica plena consciencia en sus actitudes la cual se traduce en actos concretos orientados hacia el interés de la ciudadanía¹⁶.
25. Por su parte, Gómez Pavajeau refiere que, en relación con la función pública, por medio de los deberes éticos lo que se busca es que la idea de servicio a los intereses generales **preceda la actuación** de cualquiera que realiza una función pública, pues, el funcionario está al servicio de la comunidad.

¹⁵NUÑEZ PONCE, Julio. “Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales”. En: Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263.

¹⁶BAUTISTA, Oscar Diego. “Ética Pública y Buen Gobierno. Fundamentos, estado de la cuestión y valores para el servicio público. Instituto de Administración Pública del Estado de México. Primera Edición. Toluca 2009, p. 31.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

26. Es en ese orden de ideas que la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, ha fijado que principios, deberes y prohibiciones éticos son los que deben regir la actividad de todos los servidores públicos; pues, de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no. Y, en virtud del mandato constitucional antes indicado, el artículo 4º de la Ley N° 27815 enfatiza que el ingreso a la función pública implica tomar conocimiento de dicho código ético y **asumir el compromiso de su debido cumplimiento**. Con lo cual, quien ingresa a la administración pública debe cumplir escrupulosamente los principios, deberes y prohibiciones que recoge este código ético.
27. Así las cosas, con relación a la **primera conducta**, vinculada con el deber de **uso adecuado de los bienes del estado**, vemos que esta versa sobre el inadecuado uso de un sistema de la Entidad (RSIRAT) para ingresar sin justificación alguna a información tributaria de contribuyentes. Para tal efecto, según describe la Entidad, el impugnante se habría valido del usuario que se le proporcionó para el desempeño de sus funciones.
28. En ese sentido, se tiene que el documento aprobado por la Entidad, denominado: Normas y Pautas para la Solicitud y Atención de Cuentas de Acceso, claramente indica que las cuentas de acceso deben ser usadas única y exclusivamente para actividades relacionadas con el cumplimiento de las funciones asignadas por la institución a través del uso del sistema en producción requerido y autorizado, tal y como se detalla en la petición. **No debe ser usada para propósitos distintos, ilegales o no éticos**.
29. Es decir que el impugnante tenía pleno conocimiento que el uso del sistema, y naturalmente, su usuario, era exclusivamente para el ejercicio de sus funciones. Hacer un uso indebido o inadecuado de este transgredía las normas internas de la Entidad, así como el deber ético que le exigía hacer un uso racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, con propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.
30. Sin embargo, de la documentación que ha sido recabada por la Entidad se tiene que el impugnante accedió al sistema para realizar 240 consultas sobre contribuyentes respecto a los cuales no tenía asignada ninguna labor, lo cual claramente denota que no hizo un uso racional del mismo. Documentalmente está probado cada una de las consultas, por lo que no existe dudas al respecto.
31. Ahora, el impugnante ha pretendido justificar tales accesos alegando haberlo hecho por disposiciones y órdenes de la Entidad, pero, no hay evidencias que respalden lo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

dicho en todos los casos. Únicamente ha presentado información de un contribuyente, respecto al cual aparentemente habría colaborado con una compañera. También ha alegado que accedió a las consultas para reconstruir expedientes, lo cual ha sido desvirtuado por la Entidad, no habiendo indicio alguno que respalde la afirmación del impugnante.

32. Por tanto, para este cuerpo Colegiado, existe evidencia suficiente para afirmar que el impugnante empleó de manera inadecuada el sistema y el usuario que le brindó la Entidad para el desarrollo de sus funciones, y lo empleó de manera injustificada e irracional, desaprovechando así los recursos del estado. Por tanto, está acreditada su responsabilidad en la conducta imputada y en la transgresión del deber recogido en numeral 5 del artículo 7 de la Ley N° 27815.
33. Ahora bien, la misma conducta ha sido calificada por la Entidad como una transgresión del numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, es decir, transgredir la prohibición de: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para terceras personas, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.
34. Del tenor de la norma se advierte que no es necesario que se dé un resultado, es decir, que se obtenga el beneficio o la ventaja, sino que basta la materialización de actos encaminados a tal fin, a partir del uso del cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia. Desde luego, será relevante para la configuración del supuesto la determinación o identificación del beneficio o ventaja pretendido u obtenido.
35. Así, para el análisis de esta imputación este Colegiado empleará como pauta la Guía para Funcionarios y Servidores del Estado elaborada por la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción, que respecto a los componentes de la prohibición señala: **Los beneficios o ventajas, pueden ser** cualquier provecho, utilidad, lucro, ganancia o regalos (en dinero o especie), descuentos, propinas, préstamos, favores, una comida, un boleto o entrada para un espectáculo, un reloj, acciones, pasajes, estadía, reembolso o complementación de gastos de transporte o viáticos distintos a los oficiales de la entidad, cursos de capacitación, promesa de contratación de un/a pariente o de empleo después de dejar la función, becas, ascensos, etc.
36. Es claro entonces que debía delimitarse cuál es el beneficio, ventaja, provecho o utilidad que se procuraba el impugnante con el acceso injustificado a la información de los contribuyentes. Sin embargo, la Entidad no ha acreditado ello. Por lo contrario, para la Entidad erradamente la ventaja o beneficio es en sí mismo el comportamiento imputado, es decir, el acceso indebido al sistema.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

37. Por tanto, para este cuerpo Colegiado, el impugnante debe ser absuelto de este extremo de la imputación, al no haber pruebas de que hubiera obtenido o procurado alguna ventaja o beneficio con el acceso injustificado a la información de 240 contribuyentes.
38. Respecto a la **segunda conducta**, vinculada con el **principio de probidad**, vemos que esta versa sobre haber accedido a información protegida por la reserva tributaria. Según ha descrito la Entidad, el impugnante accedió a información de contribuyentes (poco más de 90) registrada en el sistema, la cual estaba protegida por la reserva tributaria, y como tal era una garantía de derechos constitucionales (intimidad y secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados)
39. Sobre el particular, se observa que la Entidad ha sustentado la imputación invocando el artículo 85º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2012-EF, que establece que *tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros.*
40. No obstante, el impugnante afirma (sin reconocer que fue él) que acceder a la información en cuestión sin pruebas de que la hubiera utilizado, extraído o aprovechado no constituiría algún tipo de violación, pues, lo que se protege es el uso de la información.
41. Así las cosas, debe indicarse que el principio en cuestión busca asegurar que los servidores civiles actúen con **rectitud**, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
42. Al hablar de rectitud, debe entenderse como aquella cualidad por la cual una persona se esfuerza por hacer lo correcto. Actúa apegada a las normas, la ética, a la moral. Es justa. Por esta razón, cualquier incumplimiento de un deber, obligación o prohibición configurará una transgresión de dicho principio.
43. Entonces, el haber accedido el impugnante sin razones válidas o justificación alguna a información que estaba protegida por la reserva tributaria, es decir, información reservada, claramente ha transgredido la normativa antes citada, lo cual denota un comportamiento incorrecto de su parte, errado, que no se ajusta derecho, anteponiendo así sus intereses frente al interés general. El que no hubiera evidencia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que hubiera utilizado la información a la que accedió no implica que no se hubiera configurado la transgresión; por lo que, para este cuerpo Colegiado, está acreditado su comportamiento y, con ello, la transgresión del principio de probidad.

44. Si bien el impugnante alega que la información no estaba sujeta a la reserva tributaria, la documentación elaborada por la Entidad, cuya competencia es precisamente la administración de tributos, da cuenta de lo contrario, por lo que su argumento es desestimado.
45. Consecuentemente, está acreditada la falta del impugnante.
46. En cuanto a la **tercera conducta**, vinculada con el **principio de probidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas**, vemos que esta versa sobre haber mandado correos electrónicos a una trabajadora con la finalidad de orientar la atención de un contribuyente, aún cuando no tenía asignada ninguna labor relacionada con dicho contribuyente.
47. Al respecto, vemos que el hecho imputado concretamente está referido a la remisión de dos correos a otra trabajadora, con lo que era un proyecto de respuesta a un contribuyente. Sobre el particular, si bien es claro que el impugnante no tenía asignado el caso, cierto es que lo hizo ante la solicitud de la trabajadora, y en esa medida, no se advierte que la Entidad hubiera detallado qué norma concretamente se ha trasgredido con tal actuar, vale decir, qué disposición interna prohíbe una conducta como la indicada: colaboración entre trabajadores, o brindar algún apoyo de similar naturaleza, de forma tal que pueda afirmarse que el impugnante no actuó de manera recta, apegado a las normas.

Tampoco se ha acreditado que el contenido de los correos electrónicos contenga información confidencial que no pudiera ser brindada al contribuyente, o que se le hubiera brindado información incorrecta o inadecuada, o información indebida. ¿Acaso la formulación de una solicitud de suspensión de cualquier medida coercitiva era ilegal? Menos se advierte que la orientación a un ciudadano califique como contraria a la normativa de la Entidad.

48. Si bien se menciona que los correos del impugnante la trabajadora en cuestión los iba a remitir como si fueran suyos al Jefe de Sección, cierto es que él no podría ser sancionado por la conducta de aquella, pues, se estaría transgrediendo el principio de causalidad, según el cual, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

49. Por consiguiente, el impugnante debe ser absuelto de este último hecho, al no acreditarse la transgresión del principio de probidad y menos la prohibición de obtener ventajas indebidas.
50. En ese orden de ideas, podemos concluir que subsiste responsabilidad administrativa disciplinaria en el impugnante por dos de las tres conductas atribuidas como falta disciplinaria; por lo que, a continuación, corresponde determinar si la sanción impuesta (destitución) merece ser confirmada o, en su defecto, reducida.
51. Al respecto, tenemos que la Ley N° 30057 prescribe que la sanción corresponde a la **magnitud** de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Para tal efecto, la norma en cuestión delimita qué condiciones deben evaluarse para elegir la sanción a imponer, exigiendo que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.
52. En esa medida, vemos que la Entidad sustenta su decisión en tres condiciones: Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos del Estado; El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; y, las circunstancias en que se comete la infracción.
53. Así, sobre la primera condición, la Entidad, en síntesis, afirma que el comportamiento del impugnante ha vulnerado la seguridad, específicamente, la seguridad de la información que posee, lo cual reviste gravedad.
54. Sobre el particular, este Tribunal comparte las razones expuestas por la Entidad. Es sabido que esta, en el marco de sus competencias, almacena información, cuando menos sensible, de miles de ciudadanos, quienes confían en que la misma será tratada y custodiada de manera responsable, para los fines propios de la administración tributaria. Por tanto, acceder a la misma sin justificación alguna, de manera indiscriminada, no una ni dos veces, **sino 240**, evidencia una muy grave afectación a la seguridad de la información de la Entidad que hace intolerable la conducta del impugnante; máxime cuando él era concedor de que ello no era correcto, pues la normativa interna de la Entidad así lo estipulaba, pero, aun así, optó voluntariamente por llevar adelante su actuar, repetimos, 240 veces.
55. De manera que la conducta del impugnante éticamente es sumamente reprochable. Por tanto, merece la mayor sanción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

56. Sobre el segundo criterio evaluado por la Entidad, apreciamos que el mismo no se configura. Es decir, el reproche disciplinario al impugnante no está vinculado al desempeño propiamente de sus funciones. No se le ha cuestionado no haberlas desarrollado cabalmente; por lo que, su especialización en materia tributaria no cambia las cosas. Su falta está vinculada con una transgresión de la probidad y el uso adecuado de los bienes, que es transversal a todos los servidores civiles, independientemente su especialización. Igualmente, tampoco se observan circunstancias externas o periféricas a la conducta.
57. No obstante, las faltas que subsisten han afectado gravemente la seguridad de la información de la Entidad, haciendo insostenible la continuidad del servicio civil. Como ha indicado este Tribunal en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC: La sanción de destitución es la más gravosa de todas las sanciones puesto que implica el término de la relación de prestación de servicios y debe ser impuesta en aquellos casos en que el mantenimiento de dicha relación resulte insostenible **por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria cometida**. Por tanto, dada la gravedad de las conductas del impugnante y su afectación al interés general, la sanción más idónea es la destitución, a efectos que no vuelva a ocurrir.
58. A partir de lo expuesto, quedan desvirtuados los argumentos del recurso de apelación respecto al fondo de la controversia; es decir, hay pruebas de la responsabilidad del impugnante en dos conductas, y la sanción impuesta es proporcional.
59. Ahora, en cuanto a los cuestionamientos formulados a la etapa previa al procedimiento disciplinario, esto es, por las acciones desplegadas por la Oficina de Integridad Institucional, debe indicarse que las mismas no han viciado el procedimiento. Aun cuando hubo una demora en la remisión de la denuncia a la Secretaría Técnica, el procedimiento se ha llevado con todas las garantías que reconoce la Ley N° 30057. No se advierte injerencia o intromisión de dicha oficina en la labor de la Secretaría Técnica o las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, el cuestionamiento debe ser desestimado.
60. Así las cosas, este cuerpo Colegiado, al amparo del artículo 23 del Reglamento del Tribunal, concluye que la sanción de destitución se ajusta al ordenamiento jurídico, por lo que debe ser confirmada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000087-2023-SUNAT/8000000, del 23 de junio de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, al haberse acreditado que transgredió la Ley N° 27815; por lo que se CONFIRMA la sanción impuesta.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor FELIX REYNALDO CURO GALINDO y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

L17/P10

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 19 de 19

